

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, febrero 12 del 2024. Informo a la señora Juez que, el apoderado de la demandante radicó respuesta frente a la excepción de mérito que fue objeto de traslado y el apoderado de algunos demandados radicó memorial. Sirvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 269

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00124-00
Proceso: Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: María Gladys Trochez Salamanca
Demandados: Jairo Humberto Cajas Trochez, Magaly Cajas Imbachi y herederos indeterminados del causante Jairo Ivan Cajas Gómez.

Mediante auto No. 1898 de septiembre 08 del año 2023¹, se dispuso, entre otros, declarar la nulidad del auto No. 328 del 23 de febrero del mismo año², y vincular a los señores LIDA ALMEIRA IMBACHI y HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI, ordenando su notificación con el debido traslado para que ejercieran su derecho de defensa si a bien lo tienen; quienes contestaron la demanda en tiempo a través de apoderado³ y propusieron una excepción de mérito⁴, que fue fijada en lista con remisión al apoderado de la demandante vía e-mail⁵, quien a su vez, la contestó dentro de la oportunidad legal⁶.

Así las cosas, atendiendo a que en la providencia No. 328 arriba citada, se tuvo por no contestada la demanda por los señores JAIRO HUMBERTO CAJAS TROCHEZ Y MAGALY CAJAS IMBACHI, y como contestada en tiempo por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, debido a

¹ Consecutivo No. 057 del expediente digital

² Consecutivo No. 041 del expediente digital

³ La entrega vía e-mail de los documentos que componen la notificación se produjo el 02 de octubre del 2023, por ello, se entiende que la notificación se surtió dos días después, es decir, el 04 de octubre, con ello el termino feneció el 02 de noviembre del 2023.

⁴ Consecutivo No. 072 del expediente digital

⁵ Consecutivos 074 a 076 del expediente digital

⁶ Consecutivos 077 a 081 del expediente digital. La lista fue fijada el 31 de enero del 2024, y se contaba con 5 días para presentar la contestación de la excepción, la que fue radicada el 01 de febrero del mismo año.

la nulidad de dicho auto, tales ordenamientos quedaron sin efecto, por lo que se dispondrá lo pertinente en esta oportunidad.

De otro lado, el apoderado de los señores LIDA ALMEIRA IMBACHI y HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI, radicó memorial, con el que contesta la réplica presentada por el apoderado de la demandante sobre la excepción de mérito, en razón a lo anterior, y atendiendo a que dicha replica no se ciñe a las actuaciones regladas para este trámite, como quiera que la contestación de la excepción de mérito no admite nueva contestación, se abstendrá este despacho de tener en cuenta este último escrito para los fines de este proceso.

Ahora bien, atendiendo a que se encuentra trabada la litis, dispondrá el Despacho continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 7º del artículo 372 del mismo dispositivo normativo, se recibirán los interrogatorios de parte a los extremos procesales sobre los hechos objeto del litigio, evento en el cual se surtirá el interrogatorio solicitado por la demandante al demandado JAIRO HUMBERTO CAJAS TROCHEZ; el apoderado de los demandados LIDA ALMEIRA IMBACHI y HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI no solicito la práctica de interrogatorios en la contestación del libelo.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia, dado que el envío del correo electrónico con la demanda, anexos y auto admisorio se produjo en mayo 17 del 2023, quedando surtida la notificación el día 19 del mismo año y anualidad, se hace necesario disponer 18a prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término de seis (06) meses. Así las cosas, se prorrogará el conocimiento de este proceso desde el 19 de mayo del año en curso (2024) hasta el 19 de noviembre del 2024, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el presente proceso, por parte de los demandados JAIRO HUMBERTO CAJAS TROCHEZ Y MAGALY CAJAS IMBACHI y POR CONTESTADA por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados y los señores LIDA ALMEIRA IMBACHI y HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta el escrito de réplica presentado por el apoderado de los señores LIDA ALMEIRA IMBACHI y HEINER ARMANDO CAJAS IMBACHI, con el cual, pretende pronunciarse sobre la contestación de la demanda efectuada por la contraparte, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO : CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **JUEVES ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

QUINTO: PRACTICAR en la citada audiencia el interrogatorio de parte a los extremos procesales en relación con los hechos objeto del litigio, etapa en la cual, se surtirá el interrogatorio que ha solicitado la parte demandante al demandado JAIRO HUMBERTO CAJAS TROCHEZ.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
(...)*

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SÉPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica
por estado No. 024 del día
13/02/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fed369c22557ef200a72a89740e9acc8962407fe6481d0b29016c62d9b4f986**
Documento generado en 12/02/2024 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>